



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 007 -2020-GRJ/ORAF

Huancayo, **24 ENE 2020**

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN:

VISTO:

El Acta de Informe Oral, Informe de Órgano Instructor N° 08-2019-GRJ-ORAF-ORH, Escrito de fecha 11 de octubre del 2019, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N° 048-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 1636-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 455-2018-GRJ/GGR, Reporte N° 389-2018-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe N° 003-2015-GRJ/AR/LMAV, Memorándum N° 326-2015-GRJ/ORAF/RH, Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 1636-2018-GRJ/SG, de fecha 23 de Octubre del 2018, la ex Secretaria General Abg. Antonieta Vidalón Robles, remite a la Oficina de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 455-2018-GRJ/GGR, de fecha 19 de octubre del 2018, donde en su artículo primero resolvió, declarar la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, en su condición de ex Directora del Archivo Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, literales a), h) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; Asimismo, en el artículo segundo de la referida Resolución Gerencial General Regional, dispuso remitir copias de la presente Resolución a la Sub Dirección de Recurso Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito; disposición superior que se está implementando con el presente acto:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Reporte N° 04-2015-ARJ-mcr, de fecha 18 de junio de 2015, la trabajadora Mariela Liliána Contreras Ruiz, presenta ante la Gobernación Regional de Junín, denuncia administrativa por abuso de autoridad contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, en su condición de ex Directora del Archivo Regional de Junín, denuncia que a su vez fue remitida a la Gerencia General Regional, quien finalmente mediante **Proveído S/N de fecha 19 de junio del 2015 lo derivó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.**



	ORAF
DOC. N°	4013/65
EXP. N°	2745821



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que mediante Memorando N° 326-2015-GRJ/ORAF/RH de fecha 30 de junio del 2015 el Abog, Fredy Samuel Fernández Huauya en su condición de Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, solicita su descargo a la Directora de Archivo Regional Junín, respecto al presunto abuso de autoridad presentada por la Sra. Mariela Liliana Contreras Ruiz contra su persona.

Que, con Informe N° 003-2015-GRJ/AR/LMAV, de fecha 10 Julio del 2015, la ex Directora del Archivo Regional Sra. Leyla María Aire Vilcapoma informa respecto a lo solicitado por la Oficina de Recursos Humanos sobre Abuso de autoridad, documento que fue derivado finalmente por el Sub Director de Recursos Humanos **mediante Proveído S/N de fecha 14 de julio del 2015** a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, a través del Reporte N° 389-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de octubre, la Secretaria Técnica PAD Abog. Maricruz Rivera Cerrón, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, el Informe Técnico N° 091-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, donde la citada Secretaria Técnica PAD recomienda declarar de Oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra la servidora Abog. Leyla María Aire Vilcapoma, ex sub Directora de Archivo Regional de Junín, asimismo recomienda remitir copias de la presente a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que disponga a través de la Secretaria Técnica PAD, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables, de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende que dicha facultad haya prescrito, recomendaciones que fueron materializadas a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 455-2018-GRJ/GGR, de fecha 19 de octubre del 2018.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"**.

Que, considerando lo previamente establecido, se verifica que mediante Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr, la trabajadora Mariela Liliana Contreras Ruiz presentó denuncia administrativa contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, por presunto abuso de autoridad, denuncia que fue puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos **el fecha 19 de junio de 2015 a través del Proveído S/N emitido por la Gerencia General Regional**, consecuentemente la entidad tenía plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario **hasta el 19 de junio de 2016**.

De lo anterior descrito, se debe precisar que citado Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr más el Informe N° 003-2015-GRJ/AR(LMAV suscrito por la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, fueron derivados por el Sub Director de Recursos Humanos **a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Proveído S/N de fecha 14 de julio del 2015**, por tanto desde esa fecha **hasta el 19 de junio de 2016** (Fecha de prescripción del caso de Leyla María Aire Vilcapoma) la Secretaria Técnica PAD (Ya se encontraba a cargo del procesado en cuestión desde el 04 de abril del 2016) tenía un razonable plazo para emitir su informe de precalificación, iniciando y/o archivando el citado expediente, **no obstante al 19 de junio del 2016, el procesado HECTOR CLEMENTE BASTIDAS en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** (Cargo ejercido desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018) **aun no habría cumplido con emitir su respectivo informe de precalificación del caso antes expuesto, situación que trajo como consecuencia que el referido expediente prescribiera el 19 de junio del 2016, prescripción que fue declarado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 455-2018-GRJ/GGR de fecha 19 de octubre del 2018**.





Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **tenía como función específica emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento, así como la dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**, no obstante el haber omitido en emitir oportunamente el citado Informe de precalificación del caso de la servidora Leyla María Aire Vilcapoma y demás acciones necesarias que impulsen el citado procedimiento administrativo disciplinario, ha traído como consecuencia la prescripción del PAD contra la servidora antes mencionada, resquebrajando la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de setiembre del 2019, el sub Director de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Servidor CAS, desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello porque ha omitido en cumplir con su funciones específicas señaladas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde estipula que: ***"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e indicando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor Competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"***.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **tenía como función específica emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento, así como la dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**, no obstante el haber omitido en emitir oportunamente el citado Informe de precalificación (**Antes del 19 de junio del 2016**) y demás acciones necesarias que impulsen el citado procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, ha traído como consecuencia la prescripción del PAD de la servidora antes mencionada, resquebrajando la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"(...) El meollo del asunto versa del Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr, que ha sido puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 19 de junio del 2015, donde la Entidad tenía plazo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 19 de junio del 2016, esto dentro del marco legal prescrito en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". La misma que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: "97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior". En esa misma línea, también se llega a corroborar con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil"; que en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años.



Ahora bien, en síntesis en el caso que nos ocupa, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, donde la entidad ha tenido plazo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 19 de junio del 2016; esta fecha debe servir para tomarse en cuenta como inicio del cómputo de la comisión de la falta que se imputa, en la cual habrían incurrido funcionarios y/o servidores que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, en su condición de ex Directora del Archivo Regional de Junín, por presunto abuso de autoridad. En ese sentido, haciendo hincapié de la normatividad descrita en el punto tercero de la presente resolución, en resumen se podría decir, que conforme al artículo 94° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores y/o funcionarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; consecuentemente, viendo los actuados a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el PAD. Por lo tanto, en aplicación de los supuestos regulados en la normatividad antes descrita; la facultad de la administración pública para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito.



Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, se debe manifestar que el procesado pretende evadir su responsabilidad al haber planteado la prescripción administrativa, alegando que "(...) la entidad ha tenido plazo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 19 de junio del 2016, esta fecha debe servir para tomarse en cuenta como inicio del cómputo de la comisión de la falta que se me imputa (...) en resumen se podría decir, que conforme al artículo 94° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores y/o funcionarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; consecuentemente, viendo los actuados a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el PAD".

Que, al respecto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto la pérdida de competencia por parte de la administración para perseguir al servidor civil; así pues, al vencimiento del plazo de prescripción establecido sin que se hubiera instaurado el PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio a este, no resultando posible la determinación de existencia de responsabilidad por parte del presunto infractor.

Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.**

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° **que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un (1) año desde dicha toma de conocimiento.**

Que, de lo anterior descrito, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que:

"(...) 26.- Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año no podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, de la disposición normativa antes citada, **que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria**, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año de conocida por la Oficina de Recursos Humanos podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el presente caso, se acredita que la presunta falta administrativa que se imputa al procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** fue cometida **el 19 de junio del 2016**, consecuentemente la potestad disciplinaria de la Entidad prescribía **el 19 de junio del 2019** (Plazo de tres años), no obstante, dentro de ese periodo de tres (3) años, la Sub Dirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa que se le imputa al





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

procesado en cuestión a través del Reporte N° 389-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha **16 de octubre del 2018**, consiguientemente la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año contabilizado desde que tomó conocimiento la Sub Dirección de Recursos Humanos, por tanto el presente caso recién prescribía **el 16 de octubre del 2019**, empero se instauró oportunamente el presente PAD antes de que prescriba, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ/ORAF/ORH, notificado al procesado **el día 01 de octubre del 2019** tal como se acredita de la Constancia de Notificación de Resolución N° 787-2019-GRJ-SG, razón por la cual deviene en declarar infundada la prescripción planteada por el procesado antes indicado.

Que, finalmente cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción-Propuesta	Órgano instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, mediante **Memorándum N° 417-2019-GRJ-ORAF**, el Director Regional de Administración y Finanzas como superior jerárquico del Sub Director de Recursos Humanos de la Institución, dispuso que el citado Director Regional asumirá competencia como Órgano Sancionador respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los distintos Secretarios Técnicos PAD, cuando la sanción propuesta sea la suspensión, tal como sucedido en el presente caso a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ-ORAF/ORH, consiguientemente el presente informe se remite al Director Regional de Administración y Finanzas en su condición de Órgano Sancionador en el presente caso.

Que, el 02 de diciembre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 08-2019-GRJ-ORAF/ORH, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 100-2019-GRJ-ORAF notificado el 05 de diciembre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por el procesado en cuestión mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2019.

Que, a través del Acta de Informe Oral de fecha 27 de diciembre del 2019, el procesado en cuestión, en su defensa alega que: **"(...) La secretaria técnica anterior, antes de que asuma el cargo como tal, no me involucra a tales hechos que se me imputa. Asimismo refiere que dentro del acta de entrega de cargo de los expedientes, no figura dicho expediente que se me está procesando, por tal motivo no habría echo prescribir el caso que se le imputa"**. El procesado presenta nuevos medios probatorios como las copias simples del Informe Técnico N° 990-2019-SERVIR/GPGSC, Tramite del Documento N° 01116705 y Acta de Entrega de cargo.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada Grupo Profesional.

Que, partiendo de esas premisas, se debe manifestar que el procesado pretende evadir su responsabilidad administrativa alegando que: "(...) dentro del acta de entrega de cargo de los expedientes, no figura dicho expediente que se me está procesando, por tal motivo no habría echo prescribir el caso que se le imputa (...)".

Que, al respecto se tiene que manifestar, que las personas que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y funciones que cumplir. El incumplimiento o la transgresión de estas funciones pueden generar la desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado y como consecuencia un detrimento de la buena relación laboral. El Tribunal Constitucional ha expresado con toda razón – en varias de sus sentencias – que el poder disciplinario es el medio con que cuenta la administración para obligar a sus agentes en el cumplimiento de sus funciones específicas en el servicio. La responsabilidad radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado.

Que, en el presente caso, queda probado que el procesado asumió el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **desde el 04 de abril del 2016** (Versión que no fue negada por el imputado), consecuentemente a partir de esa fecha asume todos los activos y pasivos de los expedientes dejados por su predecesor, y de no haber existido entrega de cargo del total de los expedientes como refiere el procesado, debió haber levantado el Acta de Inventario de los expedientes encontrados en dicha dependencia, entre ellos el Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr documento con el cual la trabajadora Mariela Liliana Contreras Ruiz presento denuncia administrativa contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, considerando que el citado expediente fue remitido por la Oficina de Recursos Humanos **a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Proveído S/N de fecha 14 de julio del 2015**, por tanto desde esa fecha **hasta el 19 de junio del 2016 respectivamente** (Fecha de prescripción del caso antes descrito) el Secretario Técnico PAD **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, quien ya se encontraba en funciones desde el 04 de abril del 2016, debió haber emitido su Informe de Precalificación recomendando la instauración y/o archivo respecto a la presunta responsabilidad de la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, conducta que no ha efectuado.

Que, por tanto queda claro que **al 19 de junio del 2016, el procesado HECTOR CLEMENTE BASTIDAS en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** (Cargo ejercido desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018) **aún no había cumplido con emitir el citado Informe de Precalificación, situación que trajo como consecuencia que el referido expediente prescribiera el 19 de junio del 2016 respectivamente, prescripción que fue declarado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 455-2018-GRJ/GGR de fecha 19 de octubre del 2018.**

Que, ahora el procesado cuestiona el hecho de que en el Acta de entrega de cargo no figura el expediente del Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr, no obstante ello no implica que dicho imputado **OMITA** en levantar el respectivo Acta de Inventario de los todos los expedientes encontrados en la Oficina de la Secretaría Técnica PAD, y este argumento queda probado con el Informe N° 001-2019-MRC, donde su sucesora en el cargo de Secretario Técnico PAD, Abog. Maricruz Rivera Cerrón, literalmente informa a solicitud nuestra que:





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



"(...) una vez realizado el inventario, encontraron en su armario (Del Secretario Técnico PAD) un bloque de papeles, cuadernos, libros entre otras cosas de fechas anteriores, el asistente administrativo le comunicó de manera verbal al Secretario Técnico con respecto al bloque mencionado y es donde ahí el ex Secretario Técnico responde que no lo revisaran, que son papeles sin importancia y además que la ex Secretaria Técnica Abog. Susan Taipe no le hizo entrega de cargo de manera formal de todo lo que es la Secretaría Técnica (...). Posteriormente cuando ya asumí el cargo de Secretaria Técnica PAD a partir del 04 de octubre del 2018 (...) mi persona le solicita de manera verbal al asistente administrativo que realice un inventario minucioso de todos los expedientes y documentos, es donde ahí nos llevamos con la sorpresa que dentro de ese bloque donde el Abog. Héctor Clemente Bastidas le mencionó al asistente administrativo que no los tocara, que eran papeles sin importancia y que además de eso nunca le hicieron entrega de cargo. (...) En ese mismo día mi persona como Secretaria Técnica PAD le pide de manera verbal al asistente administrativo que realice el seguimiento del expediente en el SISGEDO y que le dé trámite realizando el Informe Técnico (De prescripción) más el proyecto de Resolución de lo cual su despacho ya tiene conocimiento; como usted puede observar estos documentos estaban sin dar trámite en esos momentos (...)"

Que, de lo anterior descrito, queda corroborado que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** al asumir el cargo de Secretario Técnico PAD **desde el 04 de abril del 2016**, nunca levantó la respectiva Acta de Inventario sobre a la totalidad de los documentos que encontró en dicha dependencia, advirtiéndose su falta de interés en dar trámite al bloque de documentos que no permitió que revisara minuciosamente el Asistente Administrativo Juan Enrique Benavente Rosales, justificando su conducta irregular, que no le hicieron entrega de cargo de los mismos y que eran documentos sin importancia, dejando que prescribieran varios expedientes administrativos, entre ellos el Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr, razón por la cual a la fecha dicho imputado viene siendo procesado disciplinariamente por 06 casos distintos, **todos por haber hecho prescribir diversos expedientes**, tal como se acredita de las Resoluciones de inicio de PAD recaído en las Resoluciones Sub Directorales Nros 382, 399, 451, 401, 486-2019-GRJ/ORAF/ORH. Por tanto, queda demostrado que el procesado cometía esta conducta irregular en forma sistemática, la cual debe ser sancionada disciplinariamente.

Que, esta situación irregular fue advertida por la nueva Secretaria Técnica PAD Abog. Maricruz Rivera Cerrón, quien al asumir el cargo a partir del 04 de octubre del 2018, pudo constatar que en el referido bloque de expediente que nunca dio ninguna importancia en tramitar el procesado antes mencionado, se encontraba el Reporte N° 04-2015-ARJ/mcr que contenía la denuncia de la trabajadora Mariela Liliana Contreras Ruiz contra la servidora Leyla María Aire Vilcapoma, **el cual prescribió indefectiblemente el día 19 de junio del 2016**, cuando se encontraba en funciones el imputado en cuestión desde el 04 de abril del 2016, todo por su falta de diligencia e interés en cumplir con su función específica de **emitir su Informe de Precalificación y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**, situación que trajo como consecuencia la prescripción antes indicada, así como resquebrajar la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín frente a la sociedad, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia. Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la infractora, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, el procesado en cuestión en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios debió haber emitido su Informe de Precalificación antes del 19 de junio del 2016, sin embargo al no haber actuado de esta forma, ha traído como consecuencia que la presunta responsabilidad administrativa de la servidora Leyla María Aire Vilcapoma prescribiera y quedara en la impunidad. Estos hechos irregulares resquebrajan la nueva imagen institucional del Gobierno Regional Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

"c) El grado de jerarquía y **especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que como profesional del Derecho, mayor era su deber de cumplir sus funciones en forma diligente, entre ellos precalificar oportunamente y determinar las acciones correspondientes dentro del plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, conducta que no lo habría efectuado oportunamente.

Que, por tanto este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ/ORAF/ORH y el Informe del Órgano Instructor N° 08-2019-GRJ-ORAF/ORH, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con la suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (15) días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción Administrativa planteado por don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 399-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de setiembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS a don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado HECTOR CLEMENTE BASTIDAS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

.....
MBA/CPC. Luis Alberto Salvañera Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LASR/DRAF

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 ENE 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL